REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 135

(03 de julio 2020)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 3.333 hectáreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena** establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**., con NIT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial *"Autopistas para la Prosperidad-Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza- Caucasia, sector K0+000 al K0+750",* en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2017, quedando ejecutoriado el día 31 de mayo de 2017, según consta en el expediente SRF 424 (folios 75, 76 y 77), de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a través del radicado No. E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, la Sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**., con NIT 900.793.991-0 presentó **solicitud de prórroga** de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del **Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017**, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**., con NIT 900.793.991-0, con el oficio con radicado No. E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, **concedió prórroga por seis (6) meses** para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señaladas

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, a partir de la fecha de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir, desde el 30 de noviembre de 2017. Que, en tal sentido, el plazo prorrogado para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 de 2017, expiró el 31 de mayo de 2018.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017, negó la solicitud de prórroga de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 6, 8 y 9 de la Resolución No. 904 del 11 de mayo del 2017.

Que el referido Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017 quedó ejecutoriado el día 30 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 424 (folio 88).

Que por medio del radicado No. E1-2018-020752 del 18 de julio de 2018, el Consorcio Autopistas del Nordeste S.A.S., allega el documento *"Informe anual de cumplimiento de los Artículos 6, 8 y 9 de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"*.

Que, con fundamento en la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018**, a través del cual se evaluó la información presentada en el radicado No. E1-2018-020752 del 18 de julio de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo del 2017.

Que, a partir de lo señalado en el Concepto Técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018, esta Dirección profirió el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017",* que determinó entre otras disposiciones lo siguiente:

> ***"Artículo 1.-*** *Declarar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0, ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, consistente en la adquisición de un área equivalente al área sustraída de forma definitiva como medida de compensación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*
>
> ***"Artículo 2.-*** *Declarar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0, ha incumplido la obligación establecida en el artículo TERCERO de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, atinente a la presentación ante esta cartera del Plan de Restauración a desarrollar en el área sustraída de forma definitiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*
>
> ***"Artículo 3.-*** *Conminar a la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0 para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Que, mediante oficio con radicado No. 12863 del 30 de julio de 2019, el señor JUAN MANUEL MARIÑO MALDONADO, obrando en calidad de representante legal de la

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presentó recurso de reposición contra los artículos 1°, 2°, 3° y 8° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019.

Que, en consecuencia, esta Dirección se pronunciará sobre el recurso de reposición incoado.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General",* las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central*,* **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida…"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"… Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva…"*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"… Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque…"

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

"ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos*. Los actos administrativos quedarán en firme: (…)*

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

> "*La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes*."[1]

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se expondrá cada uno de los argumentos esgrimidos por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** contra el **Auto No. 202 del 14 de junio de 2019** *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017".*

DISPOSICIONES RECURRIDAS: Artículos 1° y 2° del Auto No. 202 de 2019

> ***"Artículo 1.-*** *Declarar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0, ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, consistente en la adquisición de un área equivalente al área sustraída de forma definitiva como medida de compensación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*
>
> ***"Artículo 2.-*** *Declarar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0, ha incumplido la obligación establecida en el artículo TERCERO de la No. 904 del 11 de mayo de 2017, atinente a la presentación ante esta cartera del Plan de Restauración a desarrollar en el área sustraída de forma definitiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

[1] SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

OBJETO DEL RECURSO: En relación con los artículos anteriores, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que:

a) *"Se reponga el artículo 1° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, en el sentido de no declarar el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, y en su lugar se conceda la prórroga solicitada mediante radicado E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018, reiterada mediante radicado No. E1-2019-10712 del 26 de junio de 2019, considerando la grave alteración del orden público que se ha venido presentando en el área de influencia del Proyecto, debido a actos vandálicos y terroristas que han sido de notorio y público conocimiento"*

b) *"Se reponga el artículo 2° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, en el sentido de no declarar el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, y en su lugar se conceda la prórroga solicitada mediante radicado E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018, reiterada mediante radicado No. E1-2019-10712 del 26 de junio de 2019, considerando la grave alteración del orden público que se ha venido presentando en el área de influencia del Proyecto, debido a actos vandálicos y terroristas que han sido de notorio y público conocimiento".*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"La Concesión Autopistas del Nordeste, mediante comunicado ADN-CE-18-01878, con radicado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018, solicitó prórroga para la formulación y ejecución de las medidas de compensación y planes de restauración objeto de la Resolución 904 del 11 de mayo de 2017 para el cumplimiento de los artículos segundo y tercero por un periodo de (12) meses.

Dicha solicitud de prórroga estuvo debidamente fundamentada en la problemática de Orden Público que se ha venido presentando en el área de influencia del Proyecto desde el mes de enero de 2018, debido a actos vandálicos que han sido de notorio y público conocimiento, que han generado un estado de anormalidad en la ejecución contractual del Proyecto Autopista Conexión Norte, impactando especialmente la identificación de áreas para la formulación y ejecución de los planes de compensación y restauración.

Así las cosas, en vista que al mes de junio no se había recibido respuesta por parte de la Autoridad Ambiental a la solicitud de prórroga, la Concesión Autopistas del Nordeste la reiteró mediante comunicado ADN-CE-19-01119 con radicado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible E1-2019-10712 del 26 de junio de 2019, exponiendo las razones y reiterando la grave alteración del orden público que se presenta en la zona del Proyecto, soportando en debida forma los hechos presentados, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta frente a dicha solicitud.

En este sentido, la Autoridad Ambiental previo a proferir el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, omitió la solicitud de prórroga presentada desde el mes de octubre de 2018 y reiterada en el mes de junio del presente año, radicada por parte de la Concesión Autopista del Nordeste; solicitud que se presentó con el correspondiente fundamento y/o justificación, demostrando el tiempo adicional que se hacía necesario para dar cumplimiento a lo requerido para la formulación y ejecución de las medidas de compensación y planes de restauración".

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 3° del Auto No. 202 de 2019

> ***"ARTÍCULO 3.-*** *Conminar a la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0 para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

OBJETO DEL RECURSO: En relación con los artículos anteriores, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que:

> *"Se reponga el artículo 3° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, en el sentido de que se conceda una prórroga de 12 meses para el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Resolución 904 del 11 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que por fuerza mayor como es el caso, derivada de la grave alteración del orden público presente en el área del Proyecto, ha obstaculizado e impedido en forma grave y sustancial el cumplimiento cabal de la obligación en los términos exigidos por esta Autoridad Ambiental".*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"Se reitera que desde el mes de diciembre del año 2017, e incluso hasta la fecha de hoy, se han presentado distintos eventos o circunstancias, fuera del control razonable del concesionario, que vienen afectando de forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, dentro de ellas las relacionadas con el componente ambiental y que se han presentado en el Proyecto Conexión Norte, los cuales han sido debidamente notificados a la ANI mediante diferentes comunicaciones desde el enero de 2018 hasta noviembre de 2018.

En efecto, como consecuencia de la grave afectación al orden público a lo largo del Corredor del Proyecto Conexión Norte, y en aplicación de lo establecido en la Sección 14.2 (d) (iii) de la Parte General del Contrato de Concesión, se declaró la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad para la Unidad Funcional 1 y 2 por un periodo comprendido entre el 28 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que, lejos de haber cesado la afectación al orden público, los hechos se recrudecieron y fueron mucho más gravosos para Autopistas del Nordeste, su personal y la comunidad en general. Prueba de lo cual, deben tenerse en cuenta los hechos, de amplio conocimiento por parte de la ANI y la Interventoría que fueron puestos de presente mediante comunicaciones ADN-CE-1901053 con radicado ANI 20193110161141, ADN-CE-19-00516 Radicado ANI N°2019-409-030623 del 26 de marzo de 2019, ADN-CE-19-00878, ADN-CE-I9-00251 y ADN-CE-19-01209, Radicado ANI N°2019-409-068941-2, las cuales se adjuntan a la presente comunicación.

Debemos reiterar que los distintos eventos o circunstancias, fuera del control razonable del Concesionario, son un reflejo claro e irrebatible sobre los riesgos en los que se encuentra el desarrollo de todas las actividades que adelanta el Concesionario, los Constructores y personal vinculado al Proyecto vial Conexión Norte, dentro de ellas las obligaciones de carácter ambiental, derivadas de la ejecución de dicho Proyecto, como quiera que por la simple identificación o asociación con "Autopista Conexión Norte", se

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

convierte en un blanco fácil de atentados o ataques, poniendo en una situación de peligro la vida e integridad de nuestros trabajadores y contratistas.

Lo anterior, es un claro ejemplo de lo mencionado por el Concesionario y que ha sido reiterado en cada una de las comunicaciones relacionadas con la Grave Alternación al Orden Público, afectando toda la zona, donde el incremento, cada vez más delicado de los hechos, ponen en alerta a todo el Proyecto, pues hasta el desplazamiento a los lugares de trabajo, está generando que se trate de una situación de alto riesgo para los trabajadores del Concesionario, constructores y terceros relacionados.

Es importante resaltar que los hechos ocurridos impactan negativamente el rendimiento en el avance de las actividades que deben ejecutarse, dentro de ellas las relacionadas con las obligaciones de carácter ambiental, generando zozobra y temor en la zona, y en particular, entre los vinculados a nuestro Proyecto, situación que a la fecha no ha menguado, y que por el contrario, se vienen presentando diferentes hechos que demuestran que continúa la gravedad de las acciones delictivas que vienen realizando grupos armados al margen de la ley.

Por lo anterior, para la Concesión Autopistas del Nordeste, los hechos, eventos y circunstancias que se han venido presentando desde el año 2017 y que insistimos, continuaron en el 2018ª la fecha, son un claro e incontrovertible reflejo de la continuidad de la situación relacionada con la GRAVE AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO, en que se encuentra el Proyecto, no solo en la actividades de obra, sino incluyendo todos los demás componentes que hacen parte de dicho Contrato de Concesión, esto es, incluyendo la ejecución y cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes Actos Administrativos de las Autoridades Ambientales, entre los cuales se encuentra la Resolución 904 de 2017, como se informó al Ministerio en la solicitud de prórroga presentada en octubre de 2018, y que han impactado en las siguientes actividades:

i) Identificación de áreas para la formulación y ejecución de los planes de compensación y restauración, toda vez que la situación de orden público ha dificultado el acceso a las zonas consideradas como de equivalencia ecológica.
ii) Caracterización ambiental (físico, biótica y socioeconómica) de las áreas de compensación.
iii) Evaluación del estado actual de las áreas, identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales, análisis de los disturbios manifestados en el área.
iv) Concertación con los propietarios de los predios.

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos debemos llamar la atención a esta Autoridad en tres principios imperantes de la función administrativa, a saber, los principios de buena fe, eficacia y economía.

En primer lugar, ahondaremos lo relativo al principio de buena fe de la función administrativa, consignado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, principio ahondado por la Jurisprudencia que, en Sentencia C 840 de 2001 lo definió como "pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo". Es decir, a partir del principio de buena fe se erigen las

relaciones jurídicas entre el Estado y sus administrados, en la presunción de un actuar leal por parte de cada uno de los actores.

En este sentido, apelando al principio de buena fe Autopistas del Nordeste en consideración a la coyuntura de la grave alteración del orden público en el área del Proyecto y a las dificultades fácticas que la misma presenta para el cabal cumplimiento de las obligaciones que involucran presencia in situ, solicitó a esta Autoridad un plazo razonable para la ejecución de la obligación alegada, frente a lo cual vale la pena advertir que la situación de grave alteración de orden público sigue presentándose en el Proyecto evidenciando la necesidad de solicitar seis (6) meses adicionales a los otorgados por esta Autoridad en el recurrido Artículo tercero del Auto 202, para el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Resolución 904 del 2017.

Así las cosas, en la medida que la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la máxima "nadie está obligado a lo imposible" como un principio general del derecho, es necesario reiterar a esta Autoridad que las condiciones de orden público del Proyecto impiden la ejecución normal de la obligación reprochada en el artículo primero, segundo y tercero, que por parte de la Concesionaria se ha tenido un comportamiento leal y diligente frente a las obligaciones exigibles a la misma, y en ningún momento la Concesionara ha pretendido exonerarse del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por el contrario, una situación de fuerza mayor como es el caso de la grave alteración del orden público presente en el área del Proyecto Conexión Norte, ha obstaculizado en forma grave y sustancial el cumplimiento cabal de la obligación en los términos exigidos por esta Autoridad, en la medida que las continuas amenazas y eventos de terrorismo contra el personal del Proyecto impiden un acceso pacífico y condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para la ejecución de las actividades a cargo del concesionario, y en forma muy puntual de todas aquellas requeridas para adelantar las actividades propias de la restauración y compensación ambiental.

Así las cosas, con sujeción al Artículo 64 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". De acuerdo con lo anterior, esta disposición lleva in situ los siguientes elementos, a saber: i) la imprevisibilidad y ii) el carácter irresistible de los hechos. Siendo así la fuerza mayor determina la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual o incumplimiento de las obligaciones derivadas de actos administrativos, porque el daño tuvo como causa un hecho exógeno y extraño a la parte afectada y, en esta medida, no resulta imputable al Concesionario.

Sobre este particular, es oportuno recordar el criterio jurisprudencial vigente en torno a la obligación constitucional del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos; es así como en sentencia del 13 de julio de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

"Respecto a la posición de garante y tratándose del deber de prestar seguridad a las personas, esta Corporación ha señalado que el Estado debe responder patrimonialmente cuando omitió tal deber, en los casos que: a) Deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esta población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial con justificación en los especiales condiciones de riesgo en los que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

que la persona la necesitaba, en consideración que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones" (…) luego entonces, para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por la omisión en el deber de protección, no es necesario el previo, expreso y formal requerimiento por parte del amenazado o afectado pues de comprobarse alguna de las hipótesis anteriores, el Estado estará llamado a responder en tanto incumplió su papel de garante en particular" (Expediente 4302. C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

Así las cosas, frente a la situación que nos ocupa debemos manifestar que la totalidad de los hechos ocurridos que alteran de forma grave el orden público del Proyecto Conexión Norte, tienen el carácter de irresistibles, pues los actos terroristas y delictivos que se vienen presentando, no se tratan de hechos aislados, sectorizados o producto de una situación particular, sino por el contrario se trata de una situación relacionada con el Orden Público del sector.

Así las cosas, insistimos que los hechos que se vienen presentando son enteramente imputables a terceros, siendo material y jurídicamente ajenos al actuar de la sociedad Concesionaria Autopistas del Nordeste, al Consorcio Constructor Conexión Norte, subcontratistas, trabajadores y colaboradores y por el contrario, corresponde al Estado colombiano, dentro de sus obligaciones constitucionales acudir en defensa de los intereses de los vulnerados con dichas actuaciones criminales y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Es así que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-128 de 2018 que el Orden Público se entiende como "el Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce adecuado de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

No puede entonces esta Autoridad en un análisis subjetivo e imparcial desconocer el actuar de buena fe de Autopistas del Nordeste y pretender el cumplimiento de una obligación en los términos y obligaciones señalados, cuando las circunstancias de hecho se tornan en un imposible para la debida ejecución de la obligación. Lo anterior, permite reiterar que el actuar de la Concesionaria ha sido diligente en la medida que ha acudido a esta Autoridad para exponer las razones de la imposibilidad de ejecutar la obligación y solicitar las correspondientes prórrogas, que, dicho sea de paso, no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el Auto 202 de junio de 2019.

En segundo lugar, es necesario traer a colación el principio de razonabilidad de las decisiones de la administración, sobre el cual la Corte Constitucional ha hecho alusión en los siguientes términos: "El juicio de razonabilidad implica el análisis de la medida adoptada a efectos de determinar es objetivamente justificable y si el fin perseguido con ella es constitucionalmente legítimo, debiendo existir correspondencia entre el medio y la finalidad". En ese sentido, el principio de razonabilidad exige que la administración al momento de la toma de sus decisiones atienda al fin que persigue la norma y/o su decisión y sobre este fundamente su decisión. Lo anterior implica que la Autoridad realice un juicio objetivo del caso, atendiendo no solo a los supuestos de derecho sino a los supuestos de hecho que le son expuestos para su conocimiento.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

Como consecuencia de lo anterior, el principio de razonabilidad exige no solo un actuar apegado a los postulados legales sino también decisiones adecuadas a los fines constitucionales, lo anterior implica que se analice el caso en su integralidad y se atiendan en debida forma las manifestaciones hechas por el administrado.

En el presente caso, si bien la Autoridad eleva un reproche frente al cumplimiento de obligaciones a cargo de la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., su decisión desconoce la situación de fuerza mayor en la que se encuentra la Concesionaria y exige el cumplimiento de una obligación que por lo supuestos fácticos se torna incumplible, pero que dada su naturaleza la ley la prevé como un evento de fuerza mayor, eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, conforme los motivos expuestos solicitamos a esta Autoridad otorgue una prórroga al plazo otorgado para el cumplimiento cabal de las obligaciones y, en consecuencia, dé seis (6) meses adicionales a los previstos en el artículo tercero del Auto 202 de junio de 2019 por un total de 12 meses y se abstenga de dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por los hechos alegados en el artículo 1°,2° y 3° del Auto No. 202 de 2019"

DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 8° del Auto No. 202 de 2019

> ***"ARTÍCULO 8.-*** *Dar traslado del concepto técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018 del expediente SRF 424 al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, una vez ejecutoriado el presente auto de seguimiento".*

OBJETO DEL RECURSO: En relación con los artículos anteriores, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que:

> *"Se reponga el artículo 8 del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, en el sentido de NO DAR TRASLADO al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que, pese a las dificultades presentadas por la alteración del orden público en la zona y las graves y sustanciales consecuencias que esta situación ha tenido sobre el desarrollo del mismo, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., en la medida de lo razonablemente posible ha dado cumplimiento a las obligaciones echadas de menos en los artículos 1,2 y 3 del Auto 202 del 14 de junio de 2019, por lo que no es procedente que se adelanten actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por no existir fundamento fáctico ni jurídico"*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"Conforme a los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, se considera que, pese a las dificultades presentadas derivadas de la grave alteración del orden público en el corredor vial del Proyecto que ha afectado en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del Contrato de Concesión y de los actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades ambientales, Autopistas del Nordeste ha adelantado todos los actos razonablemente

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

posibles, con el objeto de superar la situación que se presenta por fuera de su control razonable, mostrando su diligencia a pesar de ello y de esta forma ha dado cumplimiento a las obligaciones referidas en los artículos primero, séptimo y octavo de la Resolución 904 de 2017, por lo que no es procedente ni viable legalmente que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, según se señala en este artículo, por no existir un fundamento legal o fáctico para ello, tal como ha quedado ampliamente sustentado".

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 La firmeza y ejecutoriedad de la Resolución 904 del 2017 no se ve mermada ni interrumpida por las solicitudes de prórroga presentadas por el recurrente

Como se expresó en el acápite correspondiente a los Antecedentes de la actuación, la **Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017**, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 3.333 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**., quedó ejecutoriada desde el 31 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, y atendiendo a la solicitud efectuada por dicha sociedad mediante el radicado No. E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, esta Dirección profirió el **Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017**, mediante el cual concedió prórroga por seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señaladas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, contada a partir de la fecha de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir, desde el 30 de noviembre de 2017. El referido Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017 quedó ejecutoriado el día 30 de agosto de 2017.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición es el instrumento del que dispone el administrado para solicitarle a la autoridad pública que aclara, modifique, adicione o revoque su decisión.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (…)"*[2]

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado*

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"[3]*.*

Lo anterior permite concluir que la firmeza y ejecutoriedad de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017 y del Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017 no es susceptible de ser cuestionada en virtud del ejercicio del derecho de petición, por cuanto la solicitud de prórroga de los términos concedidos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación no fue elevada en el marco del recurso de reposición, que es el mecanismo del que disponen los administrados para que la autoridad aclare, modifique o revoque su decisión, y que tiene la capacidad de interrumpir su ejecutoria hasta que sea resuelto de fondo. Por lo tanto, al no haberse cuestionado ni la obligatoriedad ni la exigibilidad de las obligaciones de compensación, esta Dirección obró con apego a la normatividad administrativa y ambiental vigente, al proferir el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019.

5.2 La solicitud de prórroga fue decidida en el artículo 3° del Auto No. 202 de 14 de junio de 2019

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en cumplimiento del deber que le asiste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de dar respuesta de fondo a las peticiones que se le formulen, se atendió la solicitud de prórroga formulada por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. mediante el radicado No. E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018, reiterado posteriormente en el radicado No. E1-2019-10712 del 26 de junio de 2019.

Es de anotar que el **Concepto Técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018** recomendaba exigir el inmediato cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 de 2017.

Sin embargo, y en vista de que la solicitud de prórroga fue posterior a la emisión del Concepto Técnico No. 99 de 2018, a través del artículo 3° del Auto No. 202 de 2019, esta Dirección decidió conceder un término adicional de seis (6) meses a partir su ejecutoria, para que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.

Al haber otorgado un término de seis (6) meses, esta Dirección no concedió la prórroga de doce (12) meses solicitada por la empresa AUTOPISTAS DELNORDESTE S.A.S.

En ese orden de ideas, la solicitud presentada bajo el radicado No. E1-2019-10712 del 26 de junio de 2019, fue posterior a la decisión de la prórroga adoptada en el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019. Es decir, que se trata de una petición reiterativa, frente a la cual se adoptará lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, según el cual,

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

respecto a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Ahora bien, frente a la solicitud de modificar lo dispuesto en el artículo 3° del Auto No. 202 de 2019, esta Dirección resalta que:

- Desde que las obligaciones de los artículos 2° y 3° de la Resolución 904 de 2017 quedaron en firme, han transcurrido 35 meses.
- Desde el 31 de mayo de 2018, fecha en la cual se produjo el vencimiento del término prorrogado por el Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017 para que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 de 2017, han transcurrido a la fecha 23 meses.
- Desde el 14 de junio de 2019, fecha en la cual fue proferido el Auto No. 202 de 2019 han transcurrido más de 10 meses.

De la anterior relación, se evidencia que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. ha contado con un amplio margen temporal para dar cumplimiento a las obligaciones en mención, por lo cual no se considera justificado acceder a la solicitud de modificación del artículo 3° del Auto No. 202 de 2019, en el sentido de conceder seis (6) meses adicionales, para un total de doce (12) meses de prórroga.

5.3 La situación de "GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" alegada por el recurrente se considera suficientemente acreditada

La Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* determinó en su artículo 167 que los hechos notorios no requieren prueba.

Sobre los hechos notorios el Consejo de Estado[4] decantó la definición y los requisitos para su configuración, señalando que *"los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. - El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. - El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado"*

De otra parte, la Corte Constitucional expresó que *"hecho notorio es, pues, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*[5]

En consecuencia, y a partir de los soportes allegados por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra suficientemente acreditado el contexto de la "GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" en el área de influencia directa del proyecto vial

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de abril de 2016. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Auto No. 035 de 1997 en el marco de la Solicitud de nulidad de la sentencia C-239/97.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

"Autopistas para la Prosperidad-Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza- Caucasia, sector K0+000 al K0+750".

Sin perjuicio de lo anterior, enseguida se examinará la relación del contexto aludido con la posibilidad o imposibilidad de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación de la Resolución No. 904 de 2017, dentro de los plazos otorgados por este Ministerio.

5.4 La situación de "GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" no impide el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

La obligación de cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva se encuentra estipulado en la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que fue expedida en uso de las facultades legales conferidas al MADS mediante el Decreto Ley 2811 de 1974 (art. 210), Decreto Ley 3570 de 2011 (art. 2 numeral 14) y por la Ley 1450 de 2011 (art. 204).

Particularmente, por el artículo 10 de la citada norma, que se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación****: En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*
>
> *Para el caso de la sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.*
>
> *Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*
>
> ***1. Medidas de compensación:*** *acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*
>
> ***1.1 Para la sustracción temporal:*** *se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*
>
> ***1.2 Para la sustracción definitiva****: se entenderá por medidas de compensación* ***la adquisición de un área equivalente en extensión*** *al área sustraída, en la cual se deberá* ***desarrollar un plan de restauración*** *debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:*
>
> *a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

b. ***En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.***

2. Medidas de restauración*: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.*

3. Medidas de recuperación: *Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio. En ésta, se remplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.*
La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo: En los casos en que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo"

En estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1526 del 2012 del MADS, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 del 2017, que a continuación se transcriben:

*"**ARTÍCULO 2.-** COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído,* ***deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (3,333 ha)****, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de* ***conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012****.*

Parágrafo. - *El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., con NIT 900.793.991-0, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad, dentro del área de reserva

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal anterior, el interesado podrá adquirir la zona en áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
c. En un área protegida del orden nacional o regional
d. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica
e. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia".

*"**ARTÍCULO 3**.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (…)"*

De este marco normativo y del acto administrativo mencionado, se desprende claramente que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S ha contado, desde la expedición de la Resolución No. 904 del 2017, con una amplia gama de opciones para satisfacer las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena. La selección del área que está obligada a adquirir debió realizarse conforme a cualquiera de los criterios del numeral 1.2 del artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012, esto es: o bien dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal o, en caso de que no existan estas áreas, el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

Adicionalmente, la Resolución No. 904 de 2017 en el parágrafo del artículo 2° determinó otros criterios a los cuales la empresa pudo sujetarse para dar cumplimiento a la obligación.

Además, es de anotar que de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 2012 del MADS, el área que debe adquirirse como medida de compensación por la sustracción definitiva debe ser "equivalente en extensión" al área sustraída, y no "de equivalencia ecológica" como sostiene el recurrente en su escrito.

De acuerdo a los dichos contenidos en las comunicaciones remitidas por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, cuyas copias fueron remitidas a este Ministerio, los hechos constitutivos de la grave alteración del orden público han acaecido en los municipios de Zaragoza, Caucasia, Remedios, Tarazá, Segovia, Nechí, El Bagre, Cáceres, Planeta Rica, Montelíbano, siendo visibles sus efectos en la región geográfica del Bajo Cauca antioqueño, Córdoba y Urabá.

Sin embargo, conforme a los estatutos adoptados por la Asamblea de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA- y aprobados por el MADS a través de la Resolución No. 1204 de 27 de junio de 2006, su extensión abarca 36.000 km2 y tiene jurisdicción sobre **80 municipios** del Centro de Antioquia, incluyendo: Amagá, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anorí, Anzá, Armenia, Barbosa, Belmira, Bello, Betania, Betulia, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Caldas, Campamento, Caracolí, Caramanta, Carolina del Príncipe, Caucasia, Cisneros, Ciudad Bolívar, Concordia, Copacabana, Donmatías, Ebéjico, El Bagre, Entrerríos, Envigado, Fredonia, Girardota, Gómez Plata, Guadalupe, Heliconia, Hispania, Itagüí, Ituango,

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

Jardín, Jericó, La Estrella, La Pintada, Liborina, Maceo, Medellín, Montebello, Nechí, Olaya, Pueblorrico, Puerto Berrío, Puerto Nare, Remedios, Sabanalarga, Sabaneta, Salgar, San Andrés de Cuerquia, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Pedro de Los Milagros, Santa Bárbara, Santa Rosa de Osos, Santa Fe de Antioquia, Segovia, Sopetrán, Támesis, Tarazá, Tarso, Titiribí, Toledo, Valdivia, Valparaíso, Vegachí, Venecia, Yalí, Yarumal, Yolombó, Yondó y Zaragoza.

Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia señala en su página web oficial[6] que *"se han identificado en la jurisdicción 172 cuencas que surten acueductos municipales y corregimentales; de las cuales se priorizaron 40, para las que se han elaborado 27 Planes de Ordenamiento y Manejo, 15 de ellos en ejecución, dichas cuencas cubren un área aproximada de 567.748,0 ha, con 191.704 habitantes beneficiados"*.

En este orden de ideas, si bien esta Dirección encuentra probada la situación alegada por el recurrente, consistente en la "GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" en el área de influencia del proyecto que dio lugar a la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y resulta razonable deducir que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. haya tenido dificultades para seleccionar un área a adquirir dentro de dicha zona, no son extensibles los argumentos de la empresa al incumplimiento de la obligación, pues conforme al criterio consignado en el literal b) del numeral 1.2 del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, ante la carencia de predios disponibles en el área de influencia del proyecto, la empresa puede adquirirlos en las zonas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación, incluso si éstos se encuentran fuera de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

La alegada y acreditada situación de "GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" en el área de influencia del proyecto, tampoco guarda relación ni justifica que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. no haya dado cumplimiento a la obligación de adquirir un predio en un área protegida nacional o regional, o en un área de importancia hídrica como lo estipulan los literales c) y d) del parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 904 de 2017.

En tal sentido, no encuentra asidero la afirmación del recurrente de que la situación de "GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" en el área de influencia del proyecto no fue tenida en cuenta en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 904 de 2017, que se efectuó a través del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019. Por el contrario, a pesar de haber sido valorada por esta Dirección, no se encontró que constituyera un argumento válido para justificar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 de 2017.

En virtud de lo anterior, esta Dirección no considera fundada la solicitud de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. de modificar lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017".*

[6] CORANTIOQUIA. www.corantioquia.gov.co, enlace Menú Superior, enlace Inicio, enlace Ordenamiento ambiental del territorio. Disponible en: http://www.corantioquia.gov.co/Paginas/VerContenido.aspx?List=MenuSuperior&item=66 consultado el 10 de junio de 2019

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

5.5 La remisión al equipo de procesos sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se hará con posterioridad al vencimiento del último plazo otorgado.

Teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 se otorgó un término adicional de seis (6) meses, a partir de su ejecutoria, para que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 904 de 2017, se hará la remisión del expediente al equipo encargado de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, una vez haya expirado el término aludido, para que adelanten las acciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

Es de anotar que el otorgamiento del plazo adicional efectuado por el artículo 3° del Auto No. 202 de 2019, no debe entenderse como una exoneración de responsabilidad en materia ambiental por los incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución No. 904 de 2017 y en el Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017.

Por el contrario, esta Dirección se permite recordar a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. que, según el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, la reincidencia y rehuir la responsabilidad, constituyen causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En tal sentido, se modificará el artículo 8° Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017".*

5.6 Cómputo de los términos en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró en todo el territorio nacional **hasta el 30 de mayo de 2020**, **el estado de emergencia sanitaria** por causa del nuevo coronavirus COVID-19 y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVD-19.

Mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y específicamente ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020", en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

Ecológica", el Presidente de la República estableció medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio en forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

En este contexto, se profirió la Resolución No. 319 del 31 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se establecen las medidas en materia de prestación de los servicios a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas"* y la Circular MADS No. 9 del 12 de abril de 2020, en la cual se determinó lo siguiente:

> *"2.3 Control y seguimiento ambiental:*
>
> *b. Suspensión de los términos para la presentación de informes que impliquen visitas o toma de muestras o recolección de información de campo. El acto administrativo que se adopte o ajuste para atender los lineamientos del Decreto 491 de 2020, deberá indicar que se suspenden los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales, o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general, de actos administrativos particulares o generales, asociadas al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades, autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregar información a la respectiva autoridad ambiental competente".*

En virtud de lo anterior, se modificará el criterio a partir del cual se inicia el cómputo del término establecido en el artículo 3° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, sin que esto implique una ampliación del plazo de seis (6) meses concedido por esta Cartera Ministerial.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 3° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017",* cuyo texto definitivo quedará como sigue:

> ***"ARTÍCULO 3.-*** *Conminar a la sociedad* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S****. con NIT 900.793.991-0 para que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria, dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 8° del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017",* cuyo texto definitivo quedará como sigue:

"ARTÍCULO 8.- *Dar traslado del Concepto Técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018 y de las demás actuaciones contenidas en el expediente SRF 424, al equipo técnico y jurídico de procesos sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar, en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, una vez se haya vencido el término otorgado por el artículo 3° de este Auto y se haya emitido Concepto Técnico de seguimiento que determine el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., mediante la Resolución No. 904 del 2017".*

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR el resto del articulado del Auto No. 202 del 14 de junio de 2019 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"*

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**., con NIT 900.793.991-0-, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de julio 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada Contratista de la DBBSE- MADS L.B.
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN
Expediente: SRF 424
Auto: *"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 202 del 14 de junio de 2019, dentro del expediente SRF 424"*
Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S
Proyecto: Autopistas para la Prosperidad-Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza- Caucasia, sector K0+000 al K0+750", en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia.